

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de julio de 1966 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de la Escuela de Maestría Industrial de Teruel.

Ilmo Sr.: Transcurrido el plazo establecido en la convocatoria de subasta de las obras de construcción de la Escuela de Maestría Industrial de Teruel, y no habiéndose producido reclamación alguna.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional de fecha 4 de julio del año en curso, de las obras de construcción de la Escuela de Maestría Industrial de Teruel a favor de la Empresa «Cerámica y Construcciones Rubio», en la cantidad de 13 965 071,34 pesetas (trece millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y una pesetas con treinta y cuatro céntimos) importe de la ejecución material y beneficio industrial del proyecto en cuestión, redactado por el Arquitecto don Santiago Fernandez Pirla.

El total importe del proyecto, que asciende a 14.408.470,10 pesetas, incluidos los honorarios facultativos, se abonará con cargo a los créditos asignados a la Junta Central de Formación Profesional Industrial Plan de Desarrollo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela de Aprendices de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Sevilla, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2308/1966, de 13 de agosto, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Sevilla.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela de Aprendices de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Sevilla, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica; Forjador-cerrajero y Soldador-chapista, de la Sección de Construcciones Metálicas ambas de la Rama del Metal.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje así como lo establecido para los cursos segundo y tercero, por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de iniciativa privada que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Sevilla, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 por la que se dispone quede sin efecto la clasificación que como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial le fue otorgada a la Escuela de Aprendices «Construcciones Eléctricas de Levante, Sociedad Anónima» de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Valencia, y teniendo en cuenta que la Escuela de Aprendices «Construcciones Eléctricas de Levante, S. A.», que se encuentra clasificada como Centro no oficial autorizado, ha suspendido sus actividades docentes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la clasificación que como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial le fue otorgada a la Escuela de Aprendices «Construcciones Eléctricas de Levante» por Orden de 18 de agosto de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se señala plazo para solicitar destino a aquellos Maestros nacionales que se encuentren en alguna de las situaciones que determina el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Próximos a convocarse concursos de traslado en el Magisterio Nacional, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31)

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 (ejecución de sentencias por resoluciones firmes, supresión de escuela reingresos, ceses en plaza de régimen especial, etc.) y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación y Ciencia, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniendo a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las órdenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del dispensario antituberculoso de no padecer afección contagiosa y declaración jurada de si han sido o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Segundo.—Habrá de solicitar destino por este procedimiento los Maestros que por concurso de traslado o concurso oposición obtuvieron escuela de Patronato o de Párvulos en régimen ordinario de provisión en localidades de censo superior a diez mil habitantes, y deseen participar en los próximos concursillos, en la inteligencia de que, de participar en esta convocatoria, están obligados a obtener nueva escuela en dichos concursillos.

También deberán acogerse a esta Resolución para volver a la localidad que obtuvieron en régimen ordinario los Maestros que deseen cesar en las escuelas de régimen especial en que actualmente sirven, pues, de no hacerlo, no podrán participar en los próximos concursillos.

Tercero.—Los que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y deseen pasar a ésta, bien por los concursillos—si fuere de censo superior a diez mil habitantes—o directamente por ser de censo inferior, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo segundo del citado Decreto.

Cuarto.—Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo segundo del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Quinto.—También podrán participar en la presente convocatoria todos aquellos Directores de Grupos o Agrupaciones escolares que se encuentren en alguna de las situaciones anteriormente señalada, así como también podrán hacer uso de este beneficio todos aquellos Directores que se hallen destinados

en Grupos o Agrupaciones escolares que tengan Direcciones excedentes y deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo quinto del Decreto de 22 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), sobre Agrupaciones escolares, con ocasión de Direcciones vacantes en la propia localidad.

Sexto.—Las Delegaciones Administrativas remitirán a esta Dirección General a día siguiente cualquier petición que les sea presentada, previo el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo segundo del citado Decreto, apartado en el que figura, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en escuela de régimen ordinario en la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan a los próximos concursos de traslado o concursos-oposiciones, según procediere. Si se trata de petición de Director basada en el derecho que concede el artículo quinto del Decreto de 22 de febrero de 1962, se acreditará que en la Agrupación escolar en la que el interesado presta sus servicios existe Dirección declarada «excedente», y que en la localidad de su destino existe vacante cuya amortización no proceda.

Séptimo.—Recibidas las peticiones, se ordenarán en este Departamento, para cada localidad, en la forma señalada en el artículo cuarto del mencionado Decreto, procediéndose, seguidamente, a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a diez mil habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los concursillos para adquirir en propiedad destino determinado. Los de localidades de censo inferior se les señalará su destino al resolver las peticiones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1966.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Profesional por la que se regula el trabajo de conjunto y examen de Reválida para los alumnos de Centros no estatales reconocidos de Ingeniería Técnica.

Con objeto de regular el trabajo de conjunto y examen de Reválida a realizar por los alumnos de Centros no estatales reconocidos, de acuerdo con lo que establece el último párrafo del número dos del artículo 16 de la Ley de 20 de julio de 1957, y en uso de la autorización que le concede el número segundo de la Orden de 16 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril),

Esta Dirección General, a propuesta de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—El trabajo de conjunto y examen de Reválida para la obtención del título de Ingeniero Técnico en cualquiera de sus especialidades se realizarán en la Escuela donde hubiesen aprobado el último curso de la carrera, ante un Tribunal constituido por dos Profesores del citado Centro propuestos por la Dirección del mismo, dos Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la especialidad correspondiente y un Presidente, nombrados por el Ministerio.

Segundo.—Las pruebas consistirán en los siguientes ejercicios:

a) Un trabajo de conjunto relacionado con la función propia del Ingeniero Técnico y la especialidad que curse, que señalará el Tribunal entre los propuestos por la Escuela. Será desarrollado en el propio Centro durante el último trimestre del tercer curso (16 de marzo al 15 de junio), al mismo tiempo que los estudios de éste.

El examinando expondrá dicho trabajo ante el referido Tribunal y se someterá a las preguntas y aclaraciones que por aquél puedan formularse.

b) Un ejercicio escrito sobre las materias referentes a la especialidad, consistente en el desarrollo de un tema elegido entre dos sacados a la suerte por el alumno del cuestionario que, sin exceder de veinte temas, será establecido por la Dirección General de Enseñanza Profesional para cada convocatoria, con la antelación mínima de un mes.

c) Un ejercicio práctico, fijado por el Tribunal, que se desarrollará bajo su control en los lugares designados por el mismo en la localidad donde radique la Escuela.

Las tres pruebas, a), b) y c), habrán de ser aprobadas independientemente y en el orden señalado.

Tercero.—Las puntuaciones de cada ejercicio serán valoradas de cero a 10 puntos, siendo preciso obtener la mínima de cinco para lograr su aprobación. Desde siete a nueve puntos inclusive la calificación será de notable y sobresaliente, respectivamente.

Cuarto.—Los ejercicios tendrán lugar en la segunda quincena de los meses de julio y octubre.

La matrícula correspondiente se efectuará desde el 1 al 15 de marzo, con carácter condicional, sin pago de derechos. En caso de aprobación del tercer curso se elevará a definitiva, con abono de los mismos.

Quinto.—Para ser admitido en las correspondientes convocatorias será preciso que el alumno tenga previamente aprobadas todas las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1966.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en la denominada «Zona Decimoquinta, Rábade» comprendida en la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para minerales radiactivos, una zona comprendida en la provincia de Lugo denominada «Zona Decimoquinta, Rábade», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado, en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero.—Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación: «Zona Decimoquinta, Rábade», comprendida en la provincia de Lugo.

Su delimitación es, un polígono irregular de lados rectos, cuyos vértices sucesivos son: Torre de la iglesia de Momán, kilómetro 10 de la carretera de Villalba a Betanzos, kilómetro 5 de Villalba a Baamonde, torre de la iglesia de Rábade, kilómetro 515 de la carretera de Santiago a Lugo, kilómetro 20 de la carretera local de Lugo a Puertomarín, torre de la iglesia de Fufin, siguiéndose a torre de la iglesia de Momán, con lo que queda cerrado el polígono.

Segundo.—La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

Tercero.—Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.686, promovido por don Jose Nando Bou, contra resolución de este Ministerio de 14 de abril de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.686, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Nando Bou, contra resolución de este Ministerio de 14 de abril de 1964, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que destinando el recurso interpuesto por la representación de don José Nando Bou debemos declarar como declaramos ajustadas a derecho, válidas y subsistentes las resoluciones dictadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y la denegatoria del recurso de reposición de catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a virtud de las cuales estimó la procedencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del modelo de utilidad número noventa y cuatro mil seiscientos veinticuatro «Estufa de gas», solici-